

REGLAMENTO (CEE) N° 3924/90 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1990

por el que se suspenden total o parcialmente los derechos del arancel aduanero común para determinados productos agrícolas originarios de Turquía (1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas (1) y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo n° 6 del Protocolo adicional por el que se establecen las condiciones, modalidades y ritmos de realización de la fase transitoria contemplada en el artículo 4 del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía (2), y a lo dispuesto en el artículo 9 del Protocolo complementario al Acuerdo de asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía con motivo de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad (3), firmado en Ankara el 30 de junio de 1973 y que entró en vigor el 1 de marzo de 1986 (4), ésta debe suspender total o parcialmente los derechos del arancel aduanero común aplicables a determinados productos; que, además, parece oportuno ajustar o completar, con carácter provisional, algunas de las ventajas arancelarias previstas en el mencionado Anexo n° 6; que es conveniente, por tanto, que, hasta el 31 de diciembre de 1991, la Comunidad suspenda, para los productos originarios de Turquía que figuran en la lista del Anexo del presente Reglamento y a los niveles que se indican para cada uno de ellos, el elemento fijo del gravamen aplicable a las mercancías reguladas por el Reglamento (CEE) n° 3033/80 o el derecho de aduana aplicable a los demás productos;

Considerando que el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) n° 1059/88, de 28 de marzo de 1988, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de Grecia con Turquía (5); que el Consejo ha adoptado igualmente el Reglamento (CEE) n° 2573/87, de 11 de agosto de 1987, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y Portugal con Argelia, Egipto, Jordania, Líbano, Túnez y Turquía (6); que el presente Reglamento se aplica a la Comunidad en su composición actual,

(1) DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.

(2) DO n° 217 de 29. 12. 1964, p. 3687/64.

(3) DO n° L 361 de 31. 12. 1977, p. 2.

(4) DO n° L 48 de 26. 2. 1986, p. 36.

(5) DO n° L 104 de 23. 4. 1988, p. 4.

(6) DO n° L 250 de 1. 9. 1987, p. 1.

Artículo 1

1. Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1991 los productos originarios de Turquía que figuran en el Anexo podrán importarse en los Estados miembros, con los derechos de aduana que se indican para cada uno de ellos.

En la medida en que el presente Reglamento sea aplicable a España y Portugal, estos Estados miembros aplicarán los derechos calculados de conformidad con las disposiciones fijadas en la materia por el Reglamento (CEE) n° 2573/87.

2. A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se considerarán «productos originarios», los productos que cumplan las condiciones fijadas en la Decisión n° 4/72 del Consejo de Asociación, adjunta al Reglamento (CEE) n° 428/73 (7) modificada por la Decisión n° 1/75 adjunta al Reglamento (CEE) n° 1431/75 (8).

Los métodos de cooperación administrativa que deben garantizar la inclusión de los productos que figuran en los Anexos en el régimen de suspensiones totales o parciales son los que figuran en la Decisión n° 5/72 del Consejo de Asociación adjunta al Reglamento (CEE) n° 428/73, modificada en último lugar por la Decisión n° 1/83 adjunta al Reglamento (CEE) n° 993/83 (9).

Artículo 2

Cuando se efectúen importaciones en la Comunidad que se beneficien del régimen previsto en el artículo 1 en cantidades o a precios que perjudiquen o puedan perjudicar gravemente a los productores de la Comunidad de productos similares o de productos directamente competidores, podrán restablecerse parcial o totalmente los derechos del arancel aduanero común para los productos en cuestión. Dichas medidas podrán adoptarse asimismo en caso de grave perjuicio o posibilidad de grave perjuicio limitado a una sola región de la Comunidad.

Artículo 3

1. Con objeto de garantizar la aplicación del artículo 2, la Comisión podrá decidir, mediante Reglamento, el restablecimiento de los derechos de aduana para un período determinado.

(7) DO n° L 59 de 5. 3. 1973, p. 73

(8) DO n° L 142 de 4. 6. 1975, p. 1.

(9) DO n° L 112 de 8. 4. 1983, p. 1.

2. En caso de que la acción de la Comisión haya sido solicitada por un Estado miembro, esta última se pronunciará en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud e informará a los Estados miembros del curso dado a la misma.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter al Consejo la medida adoptada por la Comisión en un plazo de diez días hábiles a partir del día de su comunicación.

El recurso al Consejo no tendrá efecto suspensivo. El Consejo se reunirá sin demora y podrá modificar o anular la medida en cuestión por mayoría cualificada.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1990.

Por El Consejo

El Presidente

A. RUBERTI

ANEXO

Lista de productos de los capítulos 1 a 24, originarios de Turquía, para los cuales procede establecer la suspensión total o parcial de los derechos del arancel aduanero común

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos
15.0001	ex 0709 30 00	Las demás legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: – Berenjenas, del 1 al 14 de enero	9%
15.0003	0714 20 10	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú: – Batatas para el consumo humano (1)	Exención
15.0005	ex 0807 10 10	Melones (incluidas las sandías) y las papayas frescas: – Sandías, del 1 de noviembre al 31 de marzo	6,5%
15.0007	ex 1806 10 10 ex 1806 10 30 ex 1806 10 90	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao: – Cacao en polvo, simplemente azucarado con sacarosa	3% + MOB
15.0009	1806 20 10 1806 20 30 1806 20 50 1806 20 80 1806 20 95 1806 31 00 1806 32 10 1806 32 90 1806 90 11 1806 90 19 1806 90 31 1806 90 39 1806 90 50	Chocolates y artículos de chocolate, incluso rellenos; artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	9% + MOB máximo 27% + AD S/Z
15.0011	ex 1901 90 90	– Preparados a base de harina de leguminosas presentados en forma de discos de pasta secada al sol llamados «papad»	Exención
15.0013	ex 1903 00 00	Tapioca, con exclusión de la tapioca de fécula de patata	2% + MOB
15.0015	0710 40 00 0711 90 30 2001 90 30 2004 90 10 2005 80 00	Preparados: – – De maíz	3% + MOB
15.0017	1904 90 10	– – De arroz	3% + MOB
15.0019	1904 90 90	– – De los demás cereales	2% + MOB

Abreviaturas:

MOB = elemento móvil.

AD S/Z = derecho adicional sobre el azúcar.

(*) Los códigos TARIC figuran en la página 2 del presente Anexo.

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Códigos TARIC

Número de orden	Código NC	Código TARIC
15.0001	ex 0709 30 00	0709 30 00 * 10
15.0005	ex 0807 10 10	0807 10 10 * 10
15.0007	ex 1806 10 10	1806 10 10 * 11 1806 10 10 * 91
	ex 1806 10 30	1806 10 30 * 10
	ex 1806 10 90	1806 10 90 * 10
15.0011	ex 1901 90 90	1901 90 90 * 12 * 14 * 16 * 18
15.0013	ex 1903 00 00	1903 00 00 * 90